

## RECURSO DE REPOSICIÓN

AL SR. CONSEJERO DE FOMENTO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Javier Gutiérrez Hurtado, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número XXXXXXXXX, en representación de la asociación Ecologistas en Acción de Valladolid inscrita en el correspondiente Registro de la Junta de Castilla y León, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, comparece y EXPONE:

Que mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Orden FOM/1840/2008, de 6 de octubre, por la que se aprueba definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el Área Homogénea 5 de Suelo Urbanizable no Delimitado «Páramo San Isidro», publicada en el B.O.C.y L. de 30 de octubre de 2008, así como contra la Resolución de 30 de junio de 2008 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente por la que se hace pública la no necesidad de Evaluación Ambiental de la Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el Área Homogénea 5, «Páramo San Isidro», promovida por el Ayuntamiento de Valladolid. Basamos nuestro recurso en las siguientes:

### ALEGACIONES

PRIMERO.- El objeto de esta Modificación Puntual es el cambio de categorización del Área Homogénea 5 «Páramo de San Isidro» de Suelo Urbanizable No Delimitado del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid a Suelo Urbanizable Delimitado con el fin de posibilitar la disponibilidad inmediata y obtención por el Ayuntamiento de Valladolid de los terrenos del Sistema General EQ63 donde se ubicará el Nuevo Complejo Ferroviario de la Variante Este. La propuesta comprende la delimitación de un nuevo Sector de Suelo Urbanizable Delimitado denominado Sector 53 y de cuatro nuevos Sistemas Generales denominados EL04/272, EL04/270, EL04/271 y EQ63. La superficie total del Área Homogénea 5 es de 158,23 hectáreas de superficie.

Antecedes a la Orden impugnada la Resolución de 12 de junio de 2007 de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Nuevo complejo ferroviario de la red arterial ferroviaria de Valladolid», referida a la actividad a implantar en el Sistema General EQ63, y la Resolución citada de 30 de junio de 2008 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente.

SEGUNDO.- El nuevo Sector 53 del PGOU de Valladolid es uno de los seis delimitados sobre Suelo Urbanizable No Delimitado en los últimos dos años, que ha recibido algún tipo de aprobación por parte del Ayuntamiento de Valladolid o la Junta de Castilla y León. Junto a los sectores delimitados en las Áreas Homogéneas 6 “Fuente Amarga”, 7 “Las Riberas”, 10 “Valdechivillas”, 11 “Prado Palacio-Berrocal” y 12 “La Varga-Berrocal” conlleva la construcción de 40.300 nuevas viviendas y un

aumento de población posible de 91.500 nuevos habitantes (con una ocupación media de 2,27 habitantes por vivienda, adoptada por el PGOU vigente), sobre una superficie total de 1.379 hectáreas.

Estas magnitudes representan un 23,7% de incremento sobre las 168.985 viviendas existentes y previstas en suelo urbano y suelo urbanizable delimitado por la modificación de 2003 del PGOU de Valladolid, un incremento del 28,7% sobre los 316.564 habitantes empadronados a 1 de enero de 2007 y un aumento del 28,1% sobre las 4.906 hectáreas de suelo clasificado como urbano y urbanizable delimitado por la modificación de 2003 del PGOU, tomados los datos de partida del apartado 3.1.1 de su Memoria Vinculante.

La Disposición transitoria cuarta “Criterios mínimos de sostenibilidad” de la *Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo* (LS) establece que, si trascurrido un año desde su entrada en vigor el 1 de julio de 2007, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística no estableciera en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación, esta nueva ordenación o revisión será necesaria cuando la actuación conlleve, por sí misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20 por ciento de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial.

El artículo 57 de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* (LUCyL), en la redacción dada por la *Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo* (LMUS) eleva esta proporción al 50% de aumento de la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas respecto de la ordenación anterior, bien aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los últimos cuatro años, si bien el criterio de la Ley estatal es adoptado implícitamente en el artículo 52 bis de la Ley autonómica cuando establece que deben someterse a evaluación ambiental las modificaciones de planeamiento general en las que se incremente más de un 20% la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación existente, al entender que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

De acuerdo a los criterios de clasificación del suelo de la LS y la LUCyL, incluso con la redacción anterior a la LMUS, las áreas de suelo urbanizable no delimitado deberían clasificarse como suelo rústico, por lo que la legalidad del mismo está a examen en estos momentos del Tribunal Supremo. Contradiendo el artículo 10.1.a) de la LS, la Disposición Transitoria Tercera de la LMUS establece que en suelo urbanizable no delimitado se aplicará también el régimen del suelo urbanizable, si bien previa o simultáneamente al Plan Parcial deberá aprobarse una modificación del planeamiento general que establezca las determinaciones de ordenación general exigibles para el suelo urbanizable. De esta forma, se intenta eludir la necesidad de revisar el PGOU de Valladolid, entre otros, para su adaptación a la LS, toda vez que las 3.413 hectáreas clasificadas por el mismo como suelo urbanizable no delimitado no corresponden “al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen” (artículo 10.1.a de la LS), sino al carácter residual que otorgó a esta clase de suelo la LUCyL en su redacción original.

Por lo tanto, entendemos que **no es adecuada la aprobación de la modificación puntual del PGOU de Valladolid sin la oportuna y previa revisión del mismo**, adaptándolo a las determinaciones de la LS y la LUCyL en su redacción actual.

TERCERO.- El Sistema General EQ63, con una superficie de 699.015,19 m<sup>2</sup>, se diseña para la localización de las instalaciones del nuevo complejo ferroviario, que según su declaración de impacto ambiental incluye entre otras el Taller Central de Reparaciones (TCR) a transferir de la U.N. de Mantenimiento Integral de Trenes de Campo Grande. Esta instalación industrial es un gran productor de residuos peligrosos, al generar más de 10 toneladas anuales entre otros residuos de aceites, amianto, grasas, disolventes, baterías, residuos de sosa y aguas de proceso de limpieza. Por ello, su futura autorización requerirá someterse a evaluación de impacto ambiental de proyectos, por estar incluida la actividad en el epígrafe 3.3.a “Industrias que generen más de 10 Tm anuales de residuos peligrosos” del Anexo IV de la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*. También

aparece incluida en el Grupo 5 epígrafe f) “Instalaciones para la fabricación de material ferroviario” del Anexo II del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*.

Asimismo, el instrumento de planeamiento de desarrollo que establezca las condiciones de implantación del nuevo complejo ferroviario y el TCR en el Sistema General EQ63 deberá ser sometido también a evaluación de impacto ambiental por estar incluido en el epígrafe 3.4.c “Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de proyectos de infraestructura de polígonos industriales” del Anexo IV de la *Ley 11/2003*. También aparece incluida en el Grupo 5 epígrafe a) “Proyectos de zonas industriales” del Anexo II del *Real Decreto Legislativo 1/2008*.

Por su lado, el Sector 53 de Suelo Urbanizable, con una superficie de 658.640,22 m<sup>2</sup>, se dimensiona para la construcción de un máximo de 4.610 viviendas y 10.556 habitantes previstos, que inducirán 5.521 desplazamientos diarios en vehículo privado, según la documentación de la modificación, lo que constituye un incremento muy importante de la movilidad motorizada en esa zona de la ciudad, y por lo tanto un aumento de la contaminación atmosférica y acústica inducida por los automóviles, según se expone más adelante. Por otro lado, la urbanización de este sector conllevará la desaparición de distintas explotaciones agrícolas de regadío vinculadas al Canal del Duero, según se expone más adelante, agudizando la progresiva desaparición de este valioso uso del suelo en las vegas de los ríos Esgueva y Pisuerga, en el entorno de la ciudad de Valladolid.

Los “Planes parciales en suelo urbanizable no delimitado” deben someterse a evaluación de impacto ambiental por estar incluidos en el epígrafe 3.4.j del Anexo IV de la *Ley 11/2003*, no previéndose en Castilla y León la obligación generalizada de trámite ambiental para los planes parciales residenciales en suelo urbanizable delimitado, salvo que afecten a Red Natura 2000 o a zonas seminaturales o naturales. Por lo cual la modificación puntual aprobada exime a priori al Plan Parcial del Sector 53 de la necesidad de someterse a evaluación de impacto ambiental, suprimiendo de esta forma este control preventivo.

No obstante, los “Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos” aparecen incluidos en el Grupo 7 epígrafe b) del Anexo II del *Real Decreto Legislativo 1/2008*, por lo que sobre su sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental deberá pronunciarse en su momento la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de acuerdo a los criterios del Anexo III de la norma citada, entre los cuales encontramos entre otros que pueden resultar de aplicación el tamaño del proyecto, la acumulación con otros proyectos, la utilización de recursos naturales, la contaminación generada, o la ubicación de los proyectos en áreas de gran densidad demográfica y áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.

La *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* establece que serán objeto de evaluación ambiental los planes, así como sus modificaciones, que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos industriales o urbanísticos (entre otros) legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental. **Dado que la modificación puntual del PGOU de Valladolid establece el marco para la ejecución de un instrumento de planeamiento de desarrollo de carácter industrial y de una actividad industrial sometidos legalmente a evaluación de impacto ambiental de proyectos**, según lo expuesto, y sin perjuicio de que el instrumento de planeamiento de desarrollo del sector residencial también pudiera requerir en su caso someterse a este trámite, **era imprescindible que la misma se hubiera sometido a evaluación de impacto ambiental, con carácter previo a su aprobación definitiva.**

La administración actuante no puede sustraerse de esta obligación amparándose en la Resolución de 12 de junio de 2007 de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Nuevo complejo ferroviario de la red arterial ferroviaria de Valladolid» (que se refiere a un proyecto de infraestructura

ferroviaria), ni en la Resolución de 30 de junio de 2008 de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente por la que se hace pública la no necesidad de Evaluación Ambiental de la Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el Área Homogénea 5 «Páramo San Isidro».

Ésta última habría podido resolver sobre la necesidad de la evaluación de impacto ambiental en el caso del sector residencial, con arreglo a los criterios de significación de los efectos sobre el medio ambiente contenidos en el Anexo II de la *Ley 9/2006* (entre los que omite como veremos la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de la superación de estándares de calidad ambiental o la explotación intensiva del suelo), pero en absoluto es pertinente para eximir de evaluación ambiental a la modificación de un plan que legalmente requiere someterse a este trámite de forma preceptiva.

Además, la consideración conjunta de las sectorizaciones y delimitaciones en curso en suelo urbanizable no delimitado excede, como se ha comentado, el umbral del 20% de aumento de la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable (delimitado) respecto de la ordenación existente, por lo que debería ser objeto de una evaluación ambiental, preferiblemente en el marco de un proceso de revisión del PGOU para su adaptación a la LS y la LUCyL en su redacción actual.

CUARTO.- El artículo 169.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por *Decreto 22/2004, de 29 de enero*, establece que en su Memoria Vinculante las modificaciones del planeamiento deben justificar su conveniencia, acreditando su interés público.

La modificación del PGOU de Valladolid en el Área Homogénea 5 «Páramo San Isidro» justifica su “manifiesto e irrefutable” interés social aludiendo en esencia a la necesidad de obtener de manera inmediata por el Ayuntamiento los terrenos necesarios para la instalación del nuevo complejo ferroviario. Respecto a la delimitación aneja de un sector residencial, se persigue el “reequilibrio territorial” con el fortalecimiento del desarrollo urbanístico de la zona Este y de la línea territorial del Canal del Duero. La densificación del sector residencial (que pasa de 40 a 70 viviendas por hectárea) persigue la viabilidad económica de los servicios locales básicos y del transporte público, así como la integración social.

Llama la atención que en ningún momento se invoque la necesidad de suelo para vivienda, ya que esta es la única razón que podría justificar la delimitación de un nuevo sector residencial, conforme al artículo 10.1.a) de la LS y 34.1 de la LUCyL. El cuestionable criterio territorial, dada la localización excéntrica de la actuación, está subordinado claramente al de necesidad, que no se acredita en modo alguno, subyaciendo en el fondo un criterio de pura oportunidad inmobiliaria fundamentado en el desarrollo de la ronda exterior VA-30, el by-pass ferroviario de mercancías y el propio nuevo complejo ferroviario, que no encuentra apoyo legal, toda vez que además la finalidad de la primera de estas infraestructuras es precisamente derivar el tráfico interurbano por el exterior de la ciudad, por lo que en ningún caso debería configurarse como soporte para nuevos desarrollos que comprometan su funcionalidad.

Lo que subyace a esta debilidad argumental es la ausencia de interés público en la delimitación de un nuevo sector residencial, que desde luego no encuentra ningún acogimiento en la LS y la LUCyL. Por ello, resultaba esencial examinar la conveniencia del desarrollo del sector, desde el punto de vista urbanístico, territorial y ambiental, de acuerdo a las previsiones de la normativa urbanística, los instrumentos de ordenación del territorio, la normativa y planeamiento sectorial y el planeamiento urbanístico de los municipios del entorno.

Queda pendiente así de justificar la conveniencia de la delimitación en el momento actual del nuevo sector aprobado, que sin contar los sistemas generales adscritos conlleva la transformación urbanística de 66 hectáreas de terrenos agrícolas en buena parte de regadío ubicados en la vega del río Esgueva, por fuera de la Ronda Interior Este, para la edificación de 4.610 viviendas.

En este sentido, hay que notar que el artículo 34 de la LUCyL establece que “el planeamiento urbanístico tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios que se deriven de las características específicas del propio Municipio”, admitiendo crecimientos residenciales superiores en áreas de influencia de centros comarcales de conformidad con los instrumentos de ordenación del territorio y con la situación del Municipio, y que “el planeamiento orientará el crecimiento de los núcleos de población a completar las tramas urbanas existentes y a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos”. Por su parte el artículo 10.1.a) de la LS limita en el caso que nos ocupa la delimitación de suelo urbanizable “al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural”. Y el artículo 14.2 (aplicación plena) de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno (DOTVAENT), aprobadas por *Decreto 206/2001, de 2 de agosto* señala que “en el ámbito de las Directrices, el planeamiento urbanístico municipal deberá fomentar el crecimiento compacto de los núcleos de población existentes, apoyándose en su malla urbana, a fin de garantizar las sinergias necesarias para el funcionamiento de los servicios urbanos, fomentar una identidad territorial arraigada en la estructura histórica del territorio y favorecer la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos”.

Por ello, es preciso examinar si las necesidades de vivienda del municipio de Valladolid y su entorno comarcal de influencia justifican la habilitación del nuevo suelo residencial sectorizado, y si la localización de ese suelo es conveniente desde el punto de visto urbanístico, territorial y ambiental conforme a las normas e instrumentos señalados.

Respecto a las necesidades de vivienda en Valladolid, de acuerdo al estado de ejecución del PGOU vigente a 31 de diciembre de 2006, en el conjunto del municipio hay suelo urbanizable delimitado para 25.539 nuevas viviendas, a las que habría que añadir varios miles más edificables en suelo urbano consolidado y no consolidado, entre ellas las más de 5.000 que se estudian en los terrenos liberados por el soterramiento del ferrocarril. El ritmo de otorgamiento de licencias de nueva vivienda en el trienio 2004-2006 alcanzó en el municipio la media “record” de 2.901 viviendas al año, ritmo que ha caído abruptamente en 2007 y 2008, con lo que el suelo residencial actualmente previsto alcanzaría en el peor de los escenarios para década y media, en el muy improbable caso de que se recupere a corto plazo el ritmo de edificación de los últimos años.

Los planes urbanísticos vigentes en los municipios del entorno comarcal de Valladolid habilitan suelo urbanizable delimitado para varias decenas de miles de nuevas viviendas, que aún de forma más clara desbordan las necesidades municipales y comarcales. Por otro lado, según el Censo de Población y Vivienda de 2001 el municipio albergaba en esa fecha 16.251 viviendas desocupadas, que ascendían a 20.817 en el ámbito de las DOTVAENT. Las propias Directrices de Ordenación Territorial señalan “la existencia de una cantidad de suelo clasificado muy superior a la demanda, generada por factores de competencia interna” (pág. 201 del Avance). En contraste es llamativo que la población de Valladolid capital permanezca estancada desde hace 25 años, mientras la progresión demográfica de su entorno comarcal se limite en el mismo lapso a en torno a 35.000 habitantes.

Es por ello que **la delimitación del sector de suelo urbanizable residencial pretendida carece completamente de justificación desde el punto de vista de las necesidades de vivienda del municipio y su entorno comarcal.**

Respecto a la localización del nuevo sector de suelo urbanizable, hay que notar que el mismo configura un proceso de extensión exterior al núcleo de Valladolid, a los efectos de lo previsto en el artículo 34.2 de la LUCyL y en el artículo 14.2 de las DOTVAENT, por lo que de acuerdo a la definición de su artículo 38, debe ser considerado como un “Área de Urbanización Autónoma”, porque no es directamente contiguo al espacio urbano consolidado y no puede ser servido desde éste, por

afectar de forma definitiva a las infraestructuras existentes, en particular a las viarias, desbordando la Ronda Interior Este de la ciudad y cargando de forma inapropiada en la futura Ronda Exterior Este.

Intentando alterar esta definición, el artículo 249.3 de la Normativa del PGOU de Valladolid señala que “se entiende que un Sector constituye un Área de Urbanización Autónoma cuando su delimitación tiene contacto con suelo urbano o suelo urbanizable delimitado de este PGOU en menos del 10% de su perímetro, directamente o a través de los Sistemas Generales delimitados con el propio Sector”. En el caso del sector 53 y en general del Área Homogénea 5 «Páramo de San Isidro», el contacto con el Sistema General EL04 y con la Ronda Exterior Este (suelo urbanizable delimitado) afecta a más del 10% del perímetro del sector.

No obstante, al ser el artículo 38 de las DOTVAENT de aplicación plena, su definición prevalece sobre la del PGOU, resultando de aplicación por ello los artículos 38, 49, 51, 53 y 60 de las mismas, relativos a la necesidad de: dotarse las "Áreas de Urbanización Autónoma" de sistemas propios de abastecimiento de agua, depuración de aguas residuales, recogida de residuos urbanos, accesos y conexiones a la infraestructura viaria y a las redes de servicio generales; respetar una densidad global máxima de 30 viviendas por hectárea, sin incluir en el cómputo los sistemas generales; y distanciarse de otros sectores independientes un mínimo de 1.000 metros; entre otras condiciones. Hay que notar que el sector 53 prevé su conexión con los sistemas municipales de abastecimiento, riego y saneamiento de Valladolid, y proyecta una densidad global de 70 viviendas por hectárea.

Por otro lado, los artículos 15.1.c (aplicación plena), 20.3 (aplicación básica) y 21.4 (aplicación orientativa) de las DOTVAENT señalan que:

- “En los espacios en los que exista una infraestructura histórica con valor paisajístico, como en las zonas de regadíos con sistemas de granjas, canales y acequias, evitará transformaciones ajenas a la estructura preexistente”.
- “Las parcelas destinadas a labores agrarias en las inmediaciones de los cascos urbanos deberán ser clasificadas por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rústico con algún régimen de protección (suelo rústico con protección agropecuaria o cultural, suelo rústico de asentamiento tradicional o suelo rústico de entorno urbano) al menos en las siguientes situaciones:
  - a) Cuando se trate de la salvaguardia de suelos valiosos para el cultivo.
  - b) Cuando se trate de paisajes valiosos.
  - c) Cuando existan estructuras históricas vinculadas (canales, acequias y otras similares) que incrementen su valor patrimonial y paisajístico, o existan formas de asentamiento estructuradas, como granjas, cuya conservación protege de la degradación de los márgenes de las poblaciones.
  - d) Cuando los terrenos se encuentren en alguna de las Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (A.P.H.A.) [...]”
- “Los terrenos periurbanos de titularidad pública vocacionalmente agrarios deberán ser preservados del desarrollo urbanístico y de otros usos que modifiquen su potencialidad”.

La mayor parte de la superficie que se ha delimitado en el sector 53 corresponde a fincas agrícolas de regadío asociadas al Canal del Duero que configuran un paisaje agrario de gran valor, que conjuga explotaciones agrícolas, infraestructuras de riego y granjas. Además de estos valores paisajísticos y patrimoniales, debe destacarse el elevado valor agronómico de los suelos de vega sobre los que se asientan estas explotaciones agrícolas.

Como se acredita en los dos informes adjuntos, relativos a la calidad agronómica de los suelos y al valor de las explotaciones agrícolas de regadío entre otras zonas del municipio del ámbito sectorizado, así como en los propios planos de ordenación de las DOTVAENT, parte de los terrenos objeto de sectorización cumplen con todas y cada una de las condiciones mencionadas, por lo que no resulta

conveniente su transformación urbanística, por más que la clasificación de que han sido impropia mente objeto por el PGOU sea la de suelo urbanizable no delimitado, cuestión sobre la que en su momento se pronunciará el Tribunal Supremo.

También hay que notar que, según se recoge en la modificación puntual y en el propio PGOU, el ámbito del sector 53 es atravesado por una vía pecuaria, que de acuerdo al artículo 37.c del RUCyL debían haber sido clasificadas como suelo rústico con protección natural o excluidas de la sectorización realizada.

**En conclusión, la delimitación del sector de suelo urbanizable residencial pretendida constituye un desarrollo exterior al núcleo de Valladolid, que desborda la Ronda de Circunvalación y afecta a terrenos de elevado valor agrícola, y es por ello inconveniente desde el punto de vista urbanístico y territorial, de acuerdo a las prescripciones de la normativa urbanística, las DOTVAENT y la normativa sectorial de vías pecuarias y patrimonio cultural.**

**Es decir, a la vista de la normativa urbanística y los instrumentos de ordenación del territorio, no se justifica ni es conveniente la transformación urbanística de los terrenos incluidos en el nuevo sector de suelo urbanizable residencial, por no responder a las necesidades de vivienda del municipio y su entorno comarcal y constituir un desarrollo exterior al núcleo de Valladolid, sobre terrenos de alto valor agrícola y paisajístico, y en parte afectados por protecciones sectoriales incompatibles con su urbanización.**

QUINTO.- La ciudad de Valladolid viene soportando desde 2003 niveles de contaminación atmosférica que rebasan los valores límite establecidos por el *Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono*, en concreto en relación a las partículas.

Esta situación determina la elaboración por el Ayuntamiento de Valladolid, con varios años de retraso, del preceptivo Plan de Acción destinado a la reducción del material particulado, fracción Pm<sub>10</sub>, en el área urbana de Valladolid, aprobado por Decreto de Alcaldía nº 8441, de 4 de agosto de 2006 (si bien el mismo nunca ha llegado a publicarse para su entrada en vigor), cuyos resultados están pendientes de evaluación.

Asimismo, según prevé el artículo 16.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y legislación de desarrollo, la Junta de Castilla y León debería haber adoptado un plan de mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire en los plazos fijados, en la aglomeración Valladolid-Laguna de Duero, y el Ayuntamiento de Valladolid debía haber adaptado su plan para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire en la ciudad.

Esta delicada situación no es ajena a determinadas decisiones urbanísticas y de movilidad adoptadas en los últimos años en la ciudad, sin la suficiente consideración de sus repercusiones sobre la calidad del aire ambiente. En relación al caso que nos ocupa, una de las más destacadas es la habilitación de abundante suelo urbanizable en la periferia de la ciudad, incluso rebasando las rondas de circunvalación existentes, lo que inducirá miles de desplazamientos adicionales en automóvil al centro urbano, cuyos efectos ambientales nunca han sido estudiados.

Según establece el artículo 16.6 de la misma Ley, estos planes son determinantes para los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio.

Por otro lado, el artículo 18.2 de la Ley citada establece que en los supuestos en que las actuaciones sectoriales puedan tener efectos significativos en la conservación de la atmósfera las Administraciones

públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán para que dichas actuaciones no sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos y para que, en todo caso, sus posibles impactos sean debidamente minimizados en las fases de diseño y planificación de la actuación, debiendo figurar dicha valoración en la memoria correspondiente de la actuación de que se trate.

La contaminación atmosférica y el ruido producidos por las urbanizaciones periféricas de la ciudad es probablemente uno de los principales responsables del deterioro actual de la calidad ambiental. **Para estimar el efecto de la contaminación atmosférica inducida por la modificación puntual impugnada, resultaba imprescindible la realización de los estudios previstos en la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera y en los Reglamentos municipales sobre Medio Ambiente Atmosférico y Ruidos y Vibraciones, integrándolos en el Informe de Sostenibilidad Ambiental exigido por la normativa de Evaluación del Impacto Ambiental de Planes y Programas.**

SEXTO.- La resolución recurrida vulnera la Ley de Suelo, la Ley y el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno, la Ley de Vías Pecuarias, la Ley sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera, y en consecuencia incurre en nulidad de pleno derecho, según previene el artículo 62.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Por todo ello, SOLICITA:

Que se tenga por presentado este escrito, lo admitan y resuelvan dejar sin efecto la resolución recurrida, dictando resolución resolviendo el presente recurso de reposición, estimando la petición de este interesado.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a uno de diciembre de dos mil ocho.

Fdo.: Javier Gutiérrez Hurtado  
Ecologistas en Acción de Valladolid